000586/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., B. I. c/H., O. A. s/EMBARGO PREVENTIVO"**, Expte. Nro. 586/2014, en trámite ante esta Alzada.

I.- A fs. 99/100 la parte demandada plantea nulidad de la sentencia dictada a fs. 94/96vta. firmada por el Dr. Julio Antonio Alexandre y la Dra. Silvia Noemí Alonso; porque expresamente se menciona que la sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre. Sostiene que estamos ante un acto de imposible realización y sin efectos jurídicos válidos, debiendo declararse la nulidad y dictar nueva sentencia. Ofrece prueba.

II.- El vicio denunciado carece de entidad para quitar a la sentencia la calidad de tal.

Ello así porque nos encontramos ante un error de tipeo en el nombre del juez que se encontraba en uso de licencia, que no afecta la regularidad del acto.

Repárese, que la sentencia es suscripta por quien es juez de la causa, integrante natural del Tribunal Colegiado. El error es de tipeo porque, reiteramos, se ha nombrado equívocamente al Dr. Alexandre cuando el juez que se encontraba en esa fecha en uso de licencia era el Dr. Fernando Nahuelanca.

Tal circunstancia, es fácilmente verificable, porque se individualiza la Resolución Administrativa N° 422/2014 de ésta Cámara de Apelaciones de fecha 25 de noviembre de 2014, que otorga al Dr.

Fernando Nahuelanca su licencia compensatoria (art. 99 del R.I.G.) desde el 01/12/14 al 12/12/14.

Este contexto fáctico procesal es el que determina la aplicación de la invariable doctrina de este Tribunal que se ciñe a la vigente en la jurisprudencia local y nacional, conforme a la cual en materia de nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad, declarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo. (Epifanio J.L. Condorelli en "Presupuestos de la Nulidad Procesal" en "Estudios de Nulidades Procesales", Morello-Berizonce y Otros, Ed. Hammurabi, 1980, pág. 95; Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/47; Rodríguez "Nulidades Procesales", pág. 113/117. C.Ap.C.R. Sala A S.I. N° 75/2009 y 11/2015).

Por lo expuesto se rechaza el planteo de nulidad de fs. 99/100 y se confirma la resolución de fs. 94/96vta.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado. A los fines de la regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados se tendrán en cuenta las pautas que para su fijación establece la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el planteo de nulidad de fs. 99/100 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 94/96 vta.

2) Costas de la Alzada en el orden causado. Por sus trabajos en esta instancia, regúlanse honorarios profesionales a favor del Dr. J. R. V. en TRES (3) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**
JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA